

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

009

Fecha: 03/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05001 2022 00099	Ordinario	MARIA MARY DIAZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente Auto declara falta de competencia y remite a los juzgados administrativos de la ciudad.	02/03/2023	173-1	
41001 31 05001 2022 00181	Ordinario	JESUS ANTONIO CUMBE TRUJILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto que admite integrar litisconsorcio necesario SE ORDENA VINCULAR AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA -- SE ORDENA A LA DTE PROCEDER A NOTIFICAR ---- DE OTRO	02/03/2023		
41001 31 05001 2022 00566	Ordinario	CATALINA MARIA MORA SILVA	E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente Auto declara falta de competencia y remite a los juzgados administrativos.	02/03/2023	262-2	1
41001 31 05002 2022 00003	Ordinario	RUT ALFONSO COY	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto avoca conocimiento Auto AVOCA conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Neiva, en acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional	02/03/2023	240-2	1
41001 31 05002 2022 00033	Ordinario	EDER LUIS MURILLO PADILLA	CORTES & PROYECTOS S.A.S.	Auto avoca conocimiento Auto AVOCAR el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Neiva, en acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional	02/03/2023	308-3	1
41001 31 05003 2022 00370	Ordinario	ORLANDO MELO	COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.	Auto avoca conocimiento Auto avoca conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra. VINCULAR a presente proceso como demandada a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.	02/03/2023	398-3	1
41001 31 05004 2023 00019	Amparo de Pobreza	ARMANDO RODRIGUEZ YAYA	UNO A S.A.S.	Auto concede amparo de pobreza Auto Concede Amparo de Pobreza. Se Oficia a la Defensoría del Pueblo para que designe apoderado judicial al señor Armando Rodríguez Yaya.	02/03/2023	24-26	1

ESTADO No. **009**

Fecha: 03/03/2023

Página: **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05004 2023 00020	Sumarios	ISMAEL ORLANDO SANCHEZ	JENNIFER TOVAR RODRIGUEZ	Auto de Trámite Solicitar a la Dirección Ejecutiva de Administraciór Judicial Seccional Neiva - Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este Juzgado el título judicial.	02/03/2023	9-10	1
41001 31 05004 2023 00023	Sumarios	JIMMY ORTIZ	ALMACEN AGROVETERINARIA SAS	Auto de Trámite Solicitar a la Dirección Ejecutiva de Administraciór Judicial Seccional Neiva - Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este Juzgado el título judicial.	02/03/2023	10-11	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.
EN LA FECHA 03/03/2023

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

DEMANDANTE: Maria Mary Díaz de Cardozo

DEMANDADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-
ICBF y Administradora Colombiana de
Pensiones-Colpensiones

RADICADO: 41001-31-05-001-2022-00099-00

ASUNTO: Auto Declara Falta de Competencia.

Neiva-Huila, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, correspondería al Juzgado avocar conocimiento de la presente actuación proveniente del **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva – Huila**, en el estado en que se encuentra, en donde ya se trabó la litis, de no ser porque se advierte la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, según se explica enseguida:

El parágrafo primero del numeral 2º del artículo 77 del C.P.T. y S.S., establece que el juez «*Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias*».

Ahora bien, cabe resaltar que para fijar la competencia en materia procesal, el legislador toma en cuenta distintos factores para ello, a saber: i) factor objetivo, el cual hace referencia a la naturaleza del asunto y a su cuantía, ii) factor subjetivo, el cual hace referencia a la calidad de las personas que son partes al interior del proceso, iii) factor territorial, se tiene en cuenta el sitio o lugar donde debe adelantarse el proceso, iv) factor funcional, se deriva según sus las funciones asignadas a los jueces en sus diferentes jerarquías, y v) factor de conexión, se presenta cuando la solución del litigio solo se pueda desatar a través de un solo proceso.

Es así como el artículo 2º del C.P.T., y de la S.S., enlista los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral señalando: i) los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, ii) las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, iii) la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical, iv) las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos y v) La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

En ese orden, al descender al asunto objeto de estudio, se tiene que la parte demandante desde el escrito inaugural persigue las siguientes declaraciones y condenas:

«PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a reconocer, liquidar y pagar a la accionante, señora MARIA MARY DIAZ DE CARDOZO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 30'086.149, una pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sobre la base del salario mínimo legal vigente»

SUBSIDIARIA DE LA PRETENCIÓN ANTERIOR CONDENAR a la entidad de seguridad social COLPENSIONES a Reconocer, liquidar y pagar a la demandante una pensión de vejez en los términos de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, sobre la base del Salario mínimo legal vigente.

SEGUNDO: CONDENAR a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" al pago del retroactivo pensional a que tiene derecho la señora MARIA MARY DIAZ DE CARDOZO, debidamente indexado a fin de que no pierda su valor adquisitivo a la fecha de su pago, desde que se presentó la novedad de retiro para acceder a la pensión de vejez y hasta la inclusión en nómina de pensionada.

TERCERO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora vigente en el momento en que se efectúe el pago, tal como lo establece el inciso final del parágrafo primero, del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, Reglamentado parcialmente, por el Decreto 510 de 2003, y, lo ordena el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ante el retardo injustificado en la liquidación y pago de su mesada pensional

CUARTO: se ordene al ICBF a pagar, con destino a Colpensiones, los aportes pensionales no realizados a su favor, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de su vinculación al Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF hasta el 31 de enero de 2014».

En el presente asunto, al realizarse una interpretación de la demanda y desentrañar la pretensión perseguida por la actora, se tiene que, si bien se promueve en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en esencia, lo que se busca es la declaración judicial de existencia de una relación laboral con la primera entidad –ICBF-, pues según lo afirmado en el acápite destinado a los hechos, **la demandante se desempeñó como madre comunitaria FAMI en HCB Barrio Santa Teresa durante el período comprendido entre el 20 de agosto de 1991 hasta el 15 de diciembre de 2016** y que en tal virtud, pretende el pago de los aportes de aportes pensionales con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, aspiraciones que, a voces de la Corte Constitucional no son competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral. (Factor subjetivo)

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo modulado por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2022, con ponencia de la magistrada Karen Caselles Hernández, que al estudiar la competencia para conocer los asuntos relacionados con la declaración de una vinculación laboral entre las madres



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, enseñó que:

«*Mediante los autos 054 del 2022[26] (CJU-117) y 061 del 2022[27] (CJU-512), la Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió dos conflictos suscitados entre la jurisdicción contencioso administrativa y la ordinaria laboral, en el marco de dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho donde se solicitaba (i) la existencia de un vínculo laboral entre la accionante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y, en consecuencia, (ii) cancelar todos los emolumentos correspondientes al periodo laborado. En la resolución de los casos concretos, la Sala consideró que el debate sobre la reglamentación aplicable para definir la naturaleza de la vinculación de las madres comunitarias no era un asunto que le compete resolver a la Corte Constitucional en el marco de la resolución de un conflicto de jurisdicción, pues ello se debe definir por el juez natural. En consecuencia, la resolución de dichos conflictos se centró en realizar un estudio de las pretensiones de la demanda.*

En virtud de lo anterior, la Sala Plena expuso que lo pretendido en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho era (i) la nulidad de un acto administrativo proferido por el ICBF donde negó el reconocimiento de una relación laboral administrativa[28]; (ii) declarar la existencia de dicha relación y (iii) cancelar todos los salarios causados dejados de percibir[29]. A partir de ello, la Corte concluyó que las demandantes pretendían el reconocimiento de una vinculación laboral propia de un empleado público y no la de un trabajador oficial, pues sus funciones estaban estrechamente relacionadas con la política pública de atención de la niñez de escasos recursos[30]. En consecuencia, debido a que la jurisdicción contencioso administrativa es la llamada a resolver asuntos laborales relativos a la regulación legal y reglamentaria que existe entre los empleados públicos y del Estado, en el caso concreto, la Sala Plena de la Corte Constitucional asignó la competencia al juez contencioso administrativo para asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho[31].

Como regla de decisión, la Sala Plena de la Corte Constitucional expuso que “[l]a competencia judicial para conocer de las demandas que pretendan que se declare la existencia de una relación laboral en la calidad de empleado público y se dicten medidas de restablecimiento dirigidas a garantizar derechos laborales de ese tipo de vinculación, le corresponde a los jueces administrativos” ».

En esa misma orientación, en Auto 869 de 2022, la Alta Corporación en materia constitucional, moduló:

«*Esta Sala advierte que el debate en relación con la vinculación de las madres comunitarias no ha sido pacífico, pues ha estado inmerso en variaciones de índole legal.[19] Al respecto, en los Autos 054 de 2022 y 061 de 2022 esta Corporación mencionó que, para resolver este clase de asuntos, se abstendrá de realizar consideraciones en torno al tipo de vinculación de las madres comunitarias, dado que ese estudio le corresponde al juez que asuma el conocimiento del caso y desborda las competencias de la Corte Constitucional. En ese sentido, en la decisión del conflicto entre jurisdicciones no cabe realizar manifestaciones que puedan*



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

incidir en el fondo de la controversia o que encausen la demanda a un planteamiento que no corresponda con la intención del demandante.

Por consiguiente, esta Sala se limitará a realizar un estudio referente a lo pretendido con la presentación del medio de control y las pretensiones de la demanda, a efectos de determinar el juez al que le corresponde su estudio. En consecuencia, se observa que la actora acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de: i) declarar la nulidad de un acto administrativo particular proferido por el ICBF, por medio del cual la entidad le negó el reconocimiento de una relación laboral generada por su desempeño como madre comunitaria desde el 3 de diciembre de 1990 hasta la actualidad; y ii) a modo de restablecimiento del derecho, declarar la existencia de la referida relación laboral y que se le cancelaran los salarios y las prestaciones sociales causadas, y dejadas de percibir, con relación al último decreto gubernamental de asignación salarial mensual correspondiente a un servidor público de nivel operativo o técnico adscrito al ICBF»

Bajo ese contexto jurisprudencial se extrae que, todos aquellos procesos adelantados en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF de cara a la declaración de un vínculo laboral y, en consecuencia, el reconocimiento de las prestaciones que de ello se derivan, deben ser debidamente valorados por el juez de instancia con base en lo pretendido, para que así pueda determinarse la competencia.

De este modo, en el caso objeto de estudio, el despacho considera que brilla por su ausencia el factor subjetivo para conocer de este asunto, debido a que el origen de las pretensiones se estructura en aspectos declarativos de una relación laboral con una entidad del Estado, en lo que decantaría el pago de aportes a seguridad social, de modo que, al avizorarse por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, certificación del tiempo laborado por la aquí demandante como madre comunitaria FAMI, es que surge patente, la falta de competencia de la jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por lo tanto, se declarará de oficio y en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los Juzgados Administrativos de la ciudad, conforme se explicó.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR de oficio la falta de jurisdicción y competencia, conforme se motivó.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los Juzgados Administrativos, para que lo de su competencia, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, <u>3 DE MARZO DE 2023</u>	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>009.</u>	
<u>SECRETARIA</u>	

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva – Huila, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	41001310500120220018100
Demandante:	Jesús Antonio Cumbe Trujillo
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto Avoca

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES** en su informe manifestó que, "a la fecha COLPENSIONES no ha solicitado a través del sistema de bonos pensionales de esta oficina la EMISIÓN de un eventual BONO PENSIONAL en el caso del señor JESUS ANTONIO CUMBE TRUJILLO, por tiempos de servicio prestados a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que se le financie una PENSIÓN en el Régimen de Prima Media con Prestación de Servicios Definitiva en el cual se encuentra afiliado" (archivo No. 26), se ordenará su vinculación, por ser necesaria la misma para resolver de fondo sobre el objeto de Litis, la cual consiste en el reconocimiento de una pensión de vejez.

Así las cosas, se **ORDENA** vincular como litisconsorcio necesario por pasiva al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

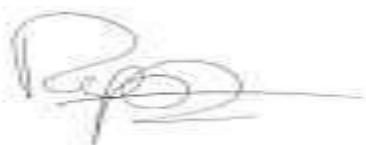
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión a GISELLE MORENO PISCIOOTTI o quien haga sus veces como Director y/o Jefe de **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, el cual corresponde a notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato para notificaciones pertinente.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBIL ES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Adicionalmente, se **REQUIERE** por secretaría notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, según orden emitida en auto admsorio.

Por último, teniendo en cuenta que la Litis no se encuentra trabada en debida forma, se **CANCELA** la realización de la audiencia programada para el 6 de marzo de 2023 a las 8:30 a.m., y se advierte que, una vez la entidad vinculada en este proveído conteste la demandada, se procederá a fijar nueva fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 03 DE MARZO DE 2023. EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 009.
 SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

DEMANDANTE: Catalina María Mora Silva

DEMANDADO: E.S.E. Hospital San Carlos de Aipe-Huila

RADICADO: 41001-31-001-2022-00566-00

ASUNTO: Auto Declara Falta de Competencia.

Neiva-Huila, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, correspondería al Juzgado avocar conocimiento de la presente actuación, en el estado en que se encuentra, de no ser porque se advierte la falta de jurisdicción y competencia, según se explica:

El parágrafo primero del numeral 2º del artículo 77 del C.P.T. y S.S., establece que el juez «*Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias*».

Ahora bien, cabe resaltar que para fijar la competencia en materia procesal, el legislador toma en cuenta distintos factores para ello, a saber: i) factor objetivo, el cual hace referencia a la naturaleza del asunto y a su cuantía, ii) factor subjetivo, el cual hace referencia a la calidad de las personas que son partes al interior del proceso, iii) factor territorial, se tiene en cuenta el sitio o lugar donde debe adelantarse el proceso, iv) factor funcional, se deriva según sus las funciones asignadas a los jueces en sus diferentes jerarquías, y v) factor de conexión, se presenta cuando la solución del litigio solo se pueda desatar a través de un solo proceso.

Es así como el artículo 2º del C.P.T., y de la S.S., enlista los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral señalando: i) los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, ii) las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, iii) la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical, iv) las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos y v) La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

En ese orden, al descender al asunto objeto de estudio, se tiene que la parte demandante desde el escrito inaugural persigue la siguiente declaración principal:



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

«Que entre mi poderdante, la señora **CATALINA MARIA MORA SILVA** y la **ESE HOSPITAL SAN CARLOS**, se declare la existencia de un contrato real de trabajo a término indefinido cuyos extremos temporales corresponden al periodo comprendido entre el diez (10) de Diciembre de 2010 y el treinta y uno (31) de Agosto de 2021, fecha en la que fue desvinculada sin justa causa aparente».

De manera que, en el presente asunto se busca el reconocimiento de un contrato realidad encubierto bajo la modalidad de prestación de servicios, el cual fue ejecutado con una entidad donde el Estado es garante, aspiración que, a voces de la Corte Constitucional no son competencia de la jurisdicción laboral. (Factor objetivo)

En virtud de ello, resulta pertinente traer a colación lo modulado por la Corte Constitucional en Auto 304 de 2022, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, que al estudiar la competencia para conocer los asuntos relacionados con la declaración de un contrato realidad encubierto en sucesivas contrataciones de prestación de servicios a entidades públicas, enseñó que:

«En el Auto 492 de 2021 la Corte estableció que "de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado." La Corte ha llegado a esta conclusión con base en el Artículo 104.4 de la Ley 1437 de 2011 según el cual la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá los asuntos laborales relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado. Además, es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que estén sujetos al derecho administrativo y en los que se encuentren involucradas las entidades públicas. Al contrario, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral le corresponde el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, toda vez que es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto. Este Tribunal ha establecido, además, que dicha jurisdicción dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado. En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativa».

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Bajo ese contexto jurisprudencial se extrae que, todos aquellos procesos en contra de entidades del Estado donde su finalidad sea determinar la existencia de un vínculo laboral, que fue enmascarado con la suscripción de contratos de prestación de servicios, deberá conocerlo la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues es esta la competente para dirimir conflictos originados de hechos, omisiones, actos o contrataciones de las entidades públicas.

De este modo, en el caso objeto de estudio, brilla por su ausencia el factor objetivo para conocer de este asunto, debido a que el origen de las pretensiones se estructura en aspectos declarativos que atañen a contratos de prestación de servicios ejecutados a favor de una Empresa Social del Estado, como lo es el Hospital San Carlos de Aipe-Huila, a través de los cuales la señora Catalina María Mora Silva se desempeñó como auxiliar de enfermería en el lapso comprendido entre el mes de septiembre de 2013 hasta el 31 de agosto de 2021, en donde aparentemente se escondió una verdadera relación laboral, por lo tanto, se declarará de oficio, la falta de jurisdicción y competencia, ordenándose la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los Juzgados Administrativos de la ciudad, conforme se explicó.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR de oficio la falta de jurisdicción y competencia, conforme se motivó.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los Juzgados Administrativos, para que lo de su competencia, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>3 DE MARZO DE 2022</u> Gra 7 No. 6-03 piso 3º <u>1041ctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No.009.</p>

<p>SECRETARIA</p>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación 41001-31-05-002-2022-00003-00
Demandante RUTH ALFONSO COY
Demandado COLPENSIONES

Neiva-Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

2. CONSIDERACIONES

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se procederá a avocar conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

De otro lado, analizadas las actuaciones procesales, se observa que en auto de fecha 13 de febrero de 2022, se resolvió tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, y reconoció personería jurídica al apoderado de esta.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ídem, se señala **el día jueves cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 PM)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

3. RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado **Segundo** Laboral del Circuito de Neiva, en acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: PROGRAMAR las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S. **el día jueves cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 PM)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, <u>03 DE MARZO DE 2023</u>	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.009.	
<u>SECRETARIA</u>	

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-002-2022-00033-00**
Demandante **EDER LUIS MURILLO PADILLA**
Demandado **CLINICA UROS S.A.S. Y CORTES & PROYECTOS S.A.S.**

Neiva-Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

2. CONSIDERACIONES

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se procederá a avocar conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

De otro lado, analizadas las actuaciones procesales, se observa que, de acuerdo con la constancia secretarial, por auto de fecha 14 de febrero de 2023, se resolvió tener por contestada la demanda por parte de la CLÍNICA UROS S.A.S., y por NO contestada respecto de la accionada CORTES & PROYECTOS S.A.S.

Seguidamente, el 20 de febrero de 2023, la demandada -CORTES & PROYECTOS S.A.S.-, presentó solicitud de corrección de la constancia del 14 de febrero de 2023, manifestando que, el 9 de junio de 2022, había remitido a través del correo lcto2nei@cendoj.ramajudicial.gov.co la contestación de la demanda, estando dentro del término para la misma.

En ese orden, examinada la solicitud de corrección, se tiene que le asiste razón a la demandada -CORTES & PROYECTOS S.A.S.-, al afirmar que presentó contestación de demanda el 9 de junio de 2022, encontrándose en terminó para la misma, ya que según constancia secretaria del 14 de febrero de 2023, el tiempo de traslado de la contestación vencía el 13 de junio de 2022.

De otro lado, analizada la contestación de la demanda presentada por la empresa-CORTES & PROYECTOS S.A.S., el 9 de junio de 2022, en los términos indicados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado "PRUEBAS DOCUMENTALES", relaciona el "Formato de Liquidación de Eder Luis Murillo" y el "Libro de bitácora de control de actividades de la obra", pero no los allegó, por lo que deberá adjuntar esos documentos al despacho. (Núm. 2 y 3 parágrafo 1 Art. 31 CPTSS).
2. Allegó con el escrito de contestación el certificado de existencia y representación de la CLINICA UROS S.A.S., pero no lo relacionó en el acápite de pruebas, por lo que deberá de realizarlo. (Núm. 5 Art. 31 CPTSS).

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

3. En el acápite denominado "A LOS HECHOS:", concretamente los relacionados en el numeral "SEXTO" y "DÉCIMO PRIMERO", se limitó a manifestar "Que se pruebe", sin que hubiera realizado un pronunciamiento expreso y concreto respecto de la situación fáctica que allí se aduce, pues deberá indicar los hechos que admite, los que niega y los que no le constan, y sobre las dos últimas opciones, comunicar las razones de su respuesta. (Núm. 3 Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, se DEVUELVE la contestación de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 31 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO. Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo del demandante (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

3. RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado **Segundo** Laboral del Circuito de Neiva, en acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente escrito de contestación de la demanda instaurada por la empresa -CORTES & PROYECTOS S.A.S.-, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la contestación en un solo escrito, so pena de su rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada NATALY ANDREA NARVÁEZ PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.178.330 de Neiva, y Tarjeta Profesional No. 179.234 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandada-CORTES & PROYECTOS S.A.S.-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>03 DE MARZO DE 2023</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.008.</p>

<p>Cra 26 No. 6-03 piso 3º j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-003-2022-00370-00**
Demandante **ORLANDO MELO**
Demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-Y OTRO**

Neiva-Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

2. CONSIDERACIONES

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se procederá a avocar conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las documentales aportadas al proceso y en virtud del artículo 132 del CGP, el cual faculta al juez para que agotada cada etapa del proceso se realice un control de legalidad que le permita corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; observa el Despacho que resulta necesario **VINCULAR** al presente proceso como demandada a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Por lo anterior, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

Asimismo, **REQUIÉRASE** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que con la contestación de la demanda allegue el expediente administrativo del demandante ORLANDO MELO, identificada con C.C. No. 1.625.044.

De otro lado, se hace necesario **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**-, para que, en el término legal de cinco (5) días, allegue con destino al proceso de la referencia, a través del correo institucional j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el **expediente administrativo completo** y la **historia laboral actualizada** del señor **ORLANDO MELO** identificado con C.C. 1.625.044.

Así mismo, **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, -, para que, en el término legal de cinco (5) días, allegue con destino al proceso de la referencia, a través del correo institucional j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, **la información o documento a la que se refiere la demandada COLPENSIONES en su escrito de réplica, bajo la denominación de "OFICIOS", del acápite de pruebas**, conforme al auto del 28 de septiembre de 2022, que fijo audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <u>03 DE MARZO DE 2023</u>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>009</u> .

<u>SECRETARIA</u>



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (HUILA)

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Armando Rodríguez Yaya
Demandado:	Uno-A S.A.S.
Radicación:	41 001 31 05 004 2023 00019 01
Fecha providencia:	Marzo dos (2°) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias, a fin de resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor **Armando Rodríguez Yaya**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.895.342**, quien peticiona se le designe un abogado de oficio, a fin de que lo represente en proceso que adelantara contra **Uno-A S.A.S.**, así mismo, manifiesta no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos de un proceso judicial, situación que denuncia bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma de su escrito.

Para resolver la petición, se tiene que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para quien no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos. Para ser beneficiario del amparo de pobreza, se requiere la manifestación expresa que se entiende bajo la gravedad del juramento con la presentación del escrito que la contiene, por parte del solicitante de no contar con capacidad económica para atender los gastos que le ocasionará el proceso.

Para el caso de objeto de estudio, el señor **Armando Rodríguez Yaya**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.895.342**, asegura carecer de recursos económicos o patrimoniales, no tener un ingreso estable y duradero o los medios necesarios para atender un proceso judicial, mucho menos la posibilidad de obtenerlos de alguna manera; por ende, no puede afrontar las erogaciones que demande el proceso Ordinario Laboral que adelantara en contra de **Uno-A S.A.S.**

Así las cosas, el solicitante **Armando Rodríguez Yaya** es beneficiario del amparo de pobreza consagrado en el artículo 154 del Código General del Proceso, no estando obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, en tanto que, la designación del apoderado judicial que lo represente en el proceso será elegido en la forma prevista para los curadores ad litem (Art. 48, numeral 7º ibidem).

En mérito de lo expuesto, el **Despacho dispone:**



Primerº: Conceder el amparo de pobreza deprecado por el señor **Armando Rodríguez Yaya**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.895.342**, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo: Oficiar a la **Defensoría del Pueblo**, para que designe abogado de amparo de pobreza al señor **Armando Rodríguez Yaya**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.895.342**, abonado telefónico **317 659 2780**, correo electrónico armandoyaya4@gmail.com, suarezluzmarina08@gmail.com, para instaurar demanda ordinaria laboral en contra de **Uno A S.A.S.**, y continúe representando sus intereses dentro del trámite respectivo, conforme lo expuesto.

Tercero: Por haberse cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo de pobreza, se ordena su terminación y archivo, una vez se libren las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZ

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <u>03 DE MARZO DE 2023</u>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.009.
<u>SECRETARIA</u>



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro
Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Pago por consignación
Demandante:	Ismael Orlando Sánchez Cruz
Demandada:	Jennifer Tovar Rodríguez
Radicado:	41001 31 05 004 2023 00020 00
Fecha de la providencia	Marzo dos (2º) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio de 2019, previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que proceda con la conversión del título judicial **No. 439050001102469** de fecha 28 de febrero de 2023, por valor de quinientos veintiún mil setecientos cuarenta y seis pesos, (**\$521.746,00 M/L**). Verificado el trámite respectivo, páguese al beneficiario **Ismael Orlando Sánchez Cruz**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.075.241.371**.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Solicitar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este Juzgado el **No. No. 439050001102469** de fecha 28 de febrero de 2023, por valor de quinientos veintiún mil setecientos cuarenta y seis pesos, (**\$521.746,00 M/L**). Verificado el trámite respectivo, páguese al beneficiario **Ismael Orlando Sánchez Cruz**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.075.241.371**.

Segundo: Archívese la actuación, una vez se cumpla lo anotado, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 03 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.009.

SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro
Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Pago por consignación
Demandante:	Jimmy Ortiz
Demandada:	Almacen Agroveterina S.A.S.
Radicado:	41001 31 05 004 2023 00023 00
Fecha de la providencia	Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

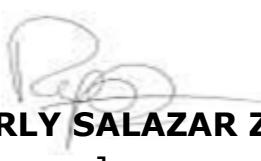
Teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio de 2019, previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que proceda con la conversión del título judicial **No. 439050001100590** de fecha 08 de febrero de 2023, por valor de ciento seis mil ciento catorce pesos, (**\$106.114,00 M/L**). Verificado el trámite respectivo, páguese al beneficiario **Jimmy Ortiz**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.073.504.600**.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: **Solicitar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial**, para que convierta a la cuenta de este Juzgado el **No. No. 439050001100590** de fecha 08 de febrero de 2023, por valor de ciento seis mil ciento catorce pesos, (**\$106.114,00 M/L**). Verificado el trámite respectivo, páguese al beneficiario **Jimmy Ortiz**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.073.504.600**.

Segundo: **Archívese** la actuación, una vez se cumpla lo anotado, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 03 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.009.

SECRETARIA